



ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA PETROCARIBE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Antigua y Barbuda CONSIDERANDO la creación de PETROCARIBE, el 29 de junio de 2005, como órgano habilitador de políticas y planes energéticos, dirigido a la integración de los pueblos caribeños, mediante el uso soberano de los recursos naturales y energéticos en beneficio directo de sus ciudadanos; REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y Cooperación que han existido tradicionalmente entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Antigua y Barbuda; TOMANDO EN CUENTA que las acciones de Cooperación solidaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Antigua y Barbuda son indispensables para alcanzar nuestros mutuos objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y justicia social; RECONOCIENDO la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos; ACUERDAN poner en ejecución el “Acuerdo de Cooperación Energética PETROCARIBE” que se especifica a continuación:

ARTÍCULO I

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela suministrará, directamente, crudo, productos refinados y GLP o sus equivalentes energéticos al Gobierno de Antigua y Barbuda, en la cantidad de cuatro mil cuatrocientos barriles por día (4.400 Bbl/día) sobre una base promedio mensual. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras del Gobierno de Antigua y Barbuda, de las disponibilidades del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

ARTÍCULO II

Los suministros que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela efectúe a las entidades públicas que acuerden las Partes, conforme a este Acuerdo estarán sujetos a las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo a la cuota establecida por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos sobre la base de la cuota establecida en este Acuerdo.

ARTÍCULO III

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a la cuota de suministro establecida en este Acuerdo, otorgará esquemas de financiamiento bajo las siguientes condiciones: Un período de gracia de pago de capital de hasta dos (2) años y una tasa de interés anual del dos por ciento (2%). El monto de los recursos financiados aplicables y el período de financiamiento se determinará de acuerdo a la siguiente escala:



Precios actuales de compra (FOB-VZLA) por barril en dólares estadounidenses	Factor de determinación de los recursos financieros (%)	Años de financiamiento
≥ 15	5	15
≥ 20	10	15
≥ 22	15	15
≥ 24	20	15
≥ 30	25	15
≥ 40	30	23
≥ 50	40	23
≥ 100	50	23

La facturación de las ventas realizadas al Gobierno de Antigua y Barbuda se hará con base en precios referenciales del mercado internacional.

La porción de contado deberá ser cancelada a los noventa (90) días del Conocimiento de Embarque. No se aplicará interés alguno a los primeros 30 días. Una tasa de interés del 2% anual se aplicará a los 60 días restantes. En todos los casos el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se reserva hacer las entregas al puerto del destino (C+F), para lo cual el financiamiento solo cubrirá el monto del valor del producto (FOB-VZLA) y el flete deberá ser cancelado de contado inmediatamente después que el cargamento haya sido descargado.

Cuando el precio del barril exceda los 40 US dólares, el período de pago se extenderá a 23 años más los 2 años de gracia, estableciéndose un total de 25 años, reduciendo el interés al 1%. Para el pago diferido, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela podrá aceptar que parte del mismo se realice con productos, bienes y/o servicios, establecidos mutuamente, por los que el Gobierno de Antigua y Barbuda ofrecerá precios preferenciales.

Los productos que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela podría adquirir a precios preferenciales podrían incluir bienes y servicios que Las Partes determinen, y que puedan estar afectados por políticas comerciales de países ricos.

ARTÍCULO IV

Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por el Gobierno de Antigua y Barbuda podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea solicitado por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO V

Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de Antigua y Barbuda. Estos volúmenes serán ratificados en cada oportunidad por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO VI

Queda expresamente entendido entre Las Partes signatarias de este Acuerdo que, sólo a los efectos del financiamiento y para los casos que aplique, la sumatoria de los volúmenes asignados tanto en el



Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José), como en este Acuerdo de Cooperación Energética, no podrá exceder el consumo interno de Antigua y Barbuda.

ARTÍCULO VII

Por tratarse de instrumentos con esquemas de Cooperación diferentes, los volúmenes de las compras a realizar en el contexto de este Acuerdo, en caso de que aplique, no tendrán efecto alguno en relación con los mecanismos de financiamiento establecidos de acuerdo con el Programa de Cooperación Energética para países de Centroamérica y el Caribe (Acuerdo de San José). En este sentido, el Gobierno de Antigua y Barbuda notificará a Petróleos de Venezuela, S.A., los volúmenes de las compras a realizar en el contexto de este Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), y PDV CARIBE Antigua and Barbuda Limited, por el Gobierno de Antigua y Barbuda, serán los responsables y ejecutores de este Acuerdo y los encargados de establecer los mecanismos y procedimientos para su instrumentación.

ARTÍCULO IX

La entrada en vigor del presente Acuerdo se considerará a partir del 6 de septiembre de 2005, y permanecerá vigente por un periodo de un (1) año y se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

En el supuesto de que los intereses de cualquiera de Las Partes requieran que el Acuerdo sea modificado o denunciado, Las Partes celebrarán negociaciones destinadas a resolver los problemas. En caso de que dichas negociaciones no condujesen a una resolución satisfactoria, entonces cualquiera de Las Partes notificará por escrito a la otra Parte la intención de denunciar el Acuerdo a través de los canales diplomáticos correspondientes con sesenta (60) días de anticipación a dicha denuncia.

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

Suscriben este Acuerdo en dos versiones originales e igualmente auténticas en los idiomas inglés y castellano, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el día 6 de septiembre del año 2005.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Hugo Chávez

Presidente

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda

W. Baldwin Spencer

Primer Ministro

Hugo Chávez

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela